

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00044-00
Accionante	ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA
Accionado	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMIASTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **Alba Mireya Rinco Cotrina**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, la señora **Alba Mireya Rincón Cotrina**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, al no haber emitido respuesta a los derechos de petición formulados el 20 y 25 de noviembre de 2020, mediante los cuales solicitó:

- “(…)
1. Se me dé información de cuando me puedo postular
 2. se conceda dicho subsidio y me dé una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio.
 3. se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda Nacional.
 - 4.se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas.
 - 5.informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.
 6. se me informe si me incluye en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.
- ”(…)

2. Situación fáctica.

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos relacionados con la accionante:

- Que el 25 de noviembre de 2020, interpuso petición de interés particular ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para el otorgamiento del subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.
- Que el 27 de junio de 2020 también interpuso petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando lo mismo.
- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- Que Fonvivienda no se ha manifestado ni de forma ni de fondo respecto a la petición, vulnerando su derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.
- Que, aunque el Ministerio de Vivienda informó públicamente sobre la entrega de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables, no indicó como acceder a ello, sin que a la fecha se haya inscrito en los programas de vivienda gratis o subsidio.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 16 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** remitiéndoles traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. El Fondo Nacional de vivienda – Fonvivienda, con oficio del 13 de febrero de 2021, remitido al correo institucional del Juzgado, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que, según lo establecido en el numeral 9° del artículo 3 del Decreto Ley 555 de 2003, es función de Fonvivienda asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que los programas de vivienda ofertados por el Gobierno Nacional corresponden a: **1)** Vivienda Gratuita Fase II, **2)** Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”, **3)** Programa Semillero de Propietarios, **4)** Programa Casa Digna Vida Digna y, **5)** Semillero de Propietarios – Ahorradores.

Luego de describir los requisitos y etapas del programa de Vivienda Gratuita Fase II, arguyó que la primera fase de dicho programa se encontraba cerrada y, que para la segunda fase estaban llamados a participar los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 que no hicieren parte de áreas metropolitanas y que no hubiesen participado en la primera fase, por lo que Bogotá no estaba incluida.

Que el Gobierno Nacional no tenía prevista la apertura de nuevas fases del programa de vivienda gratuita, pues estaba impulsando los programas de “Mi Casa Ya”, “Semillero de Propietarios” y “Casa Digna, Vida Digna”, en los que se requiere del aporte económico de los hogares, con el objeto de lograr beneficiar a un mayor número de personas.

Respecto del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “MI CASA YA”, manifestó que buscaba facilitar la compra de vivienda nueva en zona urbana, de la clase media colombiana y, se dirigía a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiaría su vivienda, de hasta 135 SMMLV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015 y, subsidiaría 4 o 5

puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección.

Que este programa se implementaba en todos los departamentos y municipios del país y se entregaría a través de los subsidios que ya otorgan las Cajas de Compensación Familiar, más el subsidio a la tasa que también ofrece el Gobierno Nacional. Además, informó los requisitos que debían cumplir los interesados.

Sobre el programa semillero de propietarios, indicó que este tiene por objeto facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante una política de arrendamiento social con opción de compra y, que quienes estén interesados debían iniciar el proceso de inscripción de Semillero de Propietarios, a través de la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En cuanto al proyecto "Casa Digna Vida Digna", informó que éste se encuentra reglamentado en el Decreto 867 del 17 de mayo de 2019, y esta dirigido al mejoramiento de viviendas, como parte de la focalización territorial para la identificación de beneficiarios, cuyo proceso inicia cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, oferta la convocatoria a los municipios y continua con la priorización de los barrios o zonas por parte del municipio. También puede beneficiar a propietarios y/o ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio.

Por último, frente al programa "Semillero de Propietarios – Ahorradores", manifestó que la finalidad de éste es promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, es complementario al otorgado en el marco del programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya".

Asimismo, relacionó de manera detallada los requisitos de postulación, condiciones de asignación de subsidio, y las etapas del mismo.

Que al revisar el número de identificación de la actora en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se estableció que el hogar del accionante no se encuentra postulado en ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda, requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Que Fonvivienda no puede asignar a la accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto, y de realizarlo respecto a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que sí han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

En relación con la petición presentada por la accionante con radicado 2020ER012109, indicó que fue atendida con oficio No. 2020EE0109292, el cual fue enviado a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL, con oficio de fecha 17 de febrero de 2021, rindió el informe requerido, en el que indicó que esa entidad no incurrió en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues se emitió respuesta oportuna y de fondo a su petición, con los oficios No. S-2020-3000-308063 y S-2020-2002-264458.

Que con el primero de ellos se informó a la peticionaria, que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en

el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia; el cual fue enviado a la carrera 7Bis A Este No. 104 - 69 Sur Barrio Nuevo Porvenir Usme – Bogotá D.C., a través del Servicio de Envíos de Colombia 472.

En el segundo oficio de respuesta se le comunicó a la accionante sobre la remisión por competencia de su petición a Fonvivienda y a la Secretaría Distrital; el cual fue enviado el 09 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico informaciondigital09@gmail.com.

Igualmente manifestó, que la mayoría de hogares que presentan acción de tutela, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por Ley para cada orden de priorización, y para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007.

Finalmente, adujo que a la accionante se le dio a conocer todas las generalidades del programa de SFVE, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de Prosperidad Social.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición radicada por la actora ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, con radicado No. 2020ER0121009 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó: **i)** información sobre cuando se podía postular al subsidio de vivienda; **ii)** que se le concediera el subsidio de vivienda con indicación de una fecha cierta de su otorgamiento; **iii)** que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, **iv)** que se le asignara una vivienda del programa “II fases de viviendas gratuitas” y **v)** que se le informara si hacía falta algún documento para acceder al subsidio de vivienda.

- 4.2. Copia del Oficio N° 2020EE0109292, suscrito por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo de Fonvivienda, y dirigido a la accionante, donde le comunicó que, consultado el sistema de información del subsidio familiar de vivienda, su hogar no esta postulado en ninguno de los programas de vivienda auspiciados por dicha entidad, como tampoco en las bases de datos de Prosperidad Social se encontraba habilitado en ningún proyecto de vivienda, requisito indispensable para postularse al subsidio familiar de vivienda.
- 4.3. Pantallazo del envío del anterior Oficio, efectuado por Fonvivienda, al correo electrónico de la accionante informacionjudicial09@gmail.com.
- 4.4. Copia de la petición radicada por la accionante, el 20 de noviembre de 2020, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de la cual solicitó información en idénticos términos a los formulados ante Fonvivienda.
- 4.5. Copia del Oficio N° S- 2020-3000-308063, de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el subdirector General para la superación de la pobreza del **Fondo de Prosperidad Social** y dirigido a la petente donde le comunicó, que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no tiene las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación, al no cumplir con los criterios de priorización para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia.
- 4.6. Inserción del pantallazo con No. de guía RA293721737CO, entregado a la dirección Carrera 7 Bis A Este No. 104 – 69 Sur Nuevo Porvenir Usme Bogotá D.C.
- 4.7. Copia del Oficio N° S- 2020-2002-264458, de 02 de diciembre de 2020, suscrito por el Coordinador GIT participación ciudadana del **Fondo de Prosperidad Social** y dirigido a la accionante, donde le comunicó la remisión de la solicitud al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y a

la Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas.

- 4.8.** Inserción del pantallazo correspondiente al envío del Oficio S-2020-2002-264458, efectuado por el DPS, el 09 de diciembre de 2020, al correo electrónico suministrado por la accionante, esto es: informacionjudicial09@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a

la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL -DPS**, a responder una solicitud relacionada con el subsidio de vivienda.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; iv) Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

"(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. (...)"

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente, respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones²."

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
(Cita inter texto original)

iii) El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

³ T-112 de 2015 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 043 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso:

“(…) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷”

(…)”

Cabe anotar, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.” (Cita inter texto original)

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).” (Cita inter texto original)

requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

v) Del derecho a la vivienda digna y subsidios para la población desplazada.

En relación con el carácter fundamental de aplicación inmediata otorgado al derecho a la vivienda digna respecto a la población en desplazamiento, la Corte Constitucional ha afirmado que el mismo deviene no solo de instrumentos de derechos humanos internacionales sino del ordenamiento interno que imponen al Estado su protección. Por ejemplo en la Sentencia T-188/16. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, aclaró:

“(…)

El derecho a la vivienda digna de la población desplazada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que ha sido desarrollado a través de instrumentos internacionales e internamente por vía jurisprudencial, legislativa y reglamentaria, siendo un imperativo para el Estado su protección y salvaguarda (...)”

De otra parte, en la Sentencia T-628 de 2015, magistrado ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte se refirió sobre el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna para población desplazada y la evolución de los subsidios, argumentación que por su importancia se transcribe, pese a su extensión, así:

“(…)

3.4.1. Alcance y contenido

3.4.1.1. De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política “[t]odos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte, como aquél dirigido

a satisfacer la necesidad de disponer de un sitio propio o ajeno, que sirva como lugar de habitación en el cual se garanticen unas condiciones mínimas, para que quienes residan allí, puedan cumplir dignamente su proyecto de vida⁸.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la Sentencia T-014 de 2014⁹, se tiene que desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha considerado que **el derecho a una vivienda digna hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizan por tener una naturaleza eminentemente prestacional que está a cargo del Estado y que necesitan para su aplicación de un desarrollo legislativo previo**. Específicamente se ha dicho que: “[e]l derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.”¹⁰

3.4.2. Evolución normativa en materia de subsidios de vivienda de interés social

3.4.2.1. Desde la expedición de la Ley 3ª de 1991, se enfocó el desarrollo de la política pública de vivienda a través del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual hacen parte las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social. Dentro del citado sistema se estableció al subsidio de vivienda como método de financiación, consistente en un aporte estatal, en dinero o en especie, dirigido a personas que carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda o mejorarla.

Con posterioridad, y en respuesta a la grave situación generada con ocasión del desplazamiento forzado interno, se expidió la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.” Más allá de crear el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en esta ley se radicó en el Instituto Nacional de la Reforma Urbana INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada.

3.4.3. Subsidio de vivienda familiar en especie. Procedimiento para su asignación

3.4.3.1. Con el objeto de superar las dificultades ya indicadas, se expidió **la Ley 1537 de 2012¹¹, en la cual se creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales deberán estar guiados a beneficiar en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:** “a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T- 958 de 2001, T-791 de 2004, T-573 de 2010 y T-019 de 2014. (Cita inter texto original)

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

¹⁰ Sentencia T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Cita inter texto original)

¹¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.” (Cita inter texto original)

o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, **b) que esté en situación de desplazamiento**, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”¹² (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

6. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante Alba Mireya Rincón, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamental de petición, por parte del **Departamento Administrativo de Prosperidad Social** y del **Fondo Nacional De Vivienda** al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 20 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, mediante las cuales solicitó información acerca del subsidio de vivienda, argumentos que se proceden a estudiar, así.

6.1. De la petición formulada ante Fonvivienda.

En el *sub examine* se establece que el 20 de noviembre de 2020, la accionante elevó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda, en la que solicitó: (i) información acerca de cuándo se podía postular al subsidio de vivienda; (ii) la concesión del subsidio de vivienda con indicación de fecha cierta de su entrega; (iii) la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; (iv) la asignación de una vivienda e inclusión en el programa “CIEN MIL VIVIENDAS” y v) información sobre si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, informó al Despacho que el hogar de la accionante no se había postulado a ninguna convocatoria realizada por esa entidad y que no se le podía asignar un subsidio familiar de vivienda, por no haber surtido el procedimiento establecido para tal efecto, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos fundamentales de las personas que sí han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

¹² Ley 1537 de 2012, art. 12. (Cita inter texto original)

Ahora bien, según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la petición -25 de noviembre de 2020- a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición de la actor.

Además, si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la acción de tutela, Fonvivienda brindó respuesta a la referida solicitud, la cual fue enviada al correo electrónico informacionjudicial@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió el Oficio No. 2020EE0109292 del 17 de febrero de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la referida solicitud, siendo efectivamente comunicado y entregado al correo electrónico de la peticionaria, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)"

De igual manera, sobre el desarrollo de este tema particular, la Corte Constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, recordó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a Fonvivienda en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por la accionante el 25 de noviembre de 2020 ante dicha entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

6.2. De la petición formulada ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

Se encuentra demostrado que, el 20 de noviembre de 2020, la accionante solicitó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, idéntica información a la petición a Fonvivienda.

A su turno, el Departamento Administrativo de Prosperidad social, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por la actora, había sido contestado el 15 de diciembre de 2020. mediante el Oficio N° S-2020-3000-308063, el cual fue notificado a la dirección de notificación física informada en el derecho de petición que es la misma consignada en la acción de tutela.

Con dicho informe se adjuntó copia del citado oficio, expedido por el Subdirector General para la Superación de la pobreza del DPS y remitido a la accionante, donde le comunicó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C.

En conclusión, respecto del DPS, carece de fundamento la tutela presentada por la accionante, por cuanto para la fecha de su interposición ya le había sido respondido de fondo lo solicitado, por lo que, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, se negará el amparo solicitado.

Conforme a lo reseñado en precedencia, resulta claro que las peticiones formuladas por la accionante ante Fonvivienda y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, fueron contestadas de forma concreta, congruente y de fondo.

En tal sentido, se determina que las respuestas emitidas por las accionadas, cumplen con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, pues fueron congruentes, de fondo y debidamente comunicadas a la accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora Alba Mireya Rincón, contra el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DENEGAR la protección solicitada al derecho fundamental de petición, invocada por la señora Alba Mireya Rincón, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea8da9d02a5aff2e8304ad08556d05ad01c3085fbe0d021e058f38f44f823be

Documento generado en 25/02/2021 04:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>